



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La presente ley tiene por objeto permitir el ordenamiento y fiscalización de la tarea que ejercen los Licenciados en Ciencias de la Alimentación, estableciendo las pautas de su labor. Ello redundará sin dudas en la valorización de su tarea en particular y el resguardo de la salud de la población en general.

Numerosos profesionales expresan de la Universidad Nacional del Comahue, esa concepción regional hace que actualmente haya más de cien (100) alumnos cursando las carreras dictadas en el Asentamiento Universitario de Villa Regina que merecen la búsqueda de un marco legal que permita la fiscalización de sus tareas profesionales.

Esta profesión abarca los diversos procesos y etapas que constituyen la producción y elaboración de alimentos y cobra significativa importancia en el contexto económico-social en que se desarrolla nuestra economía regional.

Por otra parte los municipios podrán nutrirse de personal capacitado para realizar desde el control de plagas urbanas hasta fiscalización de procesos productores de alimentos procurando el consumo de alimentos sanos en su jurisdicción.

La Licenciatura en Tecnología de Alimentos capacita científicamente para desarrollar diversas actividades como la investigación, producción de alimentos agroindustriales, desarrollo de biotecnologías, etcétera.

Además es fundamental su intervención en la transformación de sustancias alimenticias para consumo, conservación, análisis y control de calidad requeridas por el exigente mercado mundial en general y el Mercosur en particular.

La Licenciatura permite además asesorar respecto a valores nutritivos de alimentos y la tecnologías mas aptas para su mejoramiento.

Nuestra Constitución establece en su artículo 30 ultimo párrafo: "El Estado vela por la salubridad y calidad de los productos que se expenden".

El artículo 59 de nuestra Constitución establece "la salud es un derecho esencial y un bien social



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que hace a la dignidad humana". entre otros conceptos atinentes a las responsabilidades del Estado como tareas relacionadas con la salud, creemos oportuno brindar un tratamiento legislativo que establezca un marco profesional dada su importancia en la vida del ser humano.

Por ello.

**AUTOR:** Osbaldo Giménez

**FIRMANTES:** Olga E. Massaccesi, César Alfredo Barbeito,  
Ricardo Esquivel



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**CAPITULO I**

**AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1°.-** El ejercicio de la profesión de Licenciado en Tecnología de los Alimentos en la Provincia se regirá por las disposiciones de la presente y su reglamentación.

**Artículo 2°.-** El control del ejercicio profesional y el otorgamiento de la matrícula respectiva corresponde al Consejo Provincial de Salud Pública quien será la autoridad de aplicación, fijando las condiciones mediante la reglamentación correspondiente.

**CAPITULO II**

**DEL EJERCICIO Y DESEMPEÑO PROFESIONAL**

**Artículo 3°.-** Se considera ejercicio de la profesión a las actividades que realicen los Licenciados en Tecnología de los alimentos en los procesos de producción alimentaria, fiscalización y control, docencia, investigación, asesoramiento, planificación, dirección técnica de los mismos dentro de su competencia derivado de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas relacionadas con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas y se apliquen a actividades de índole sanitaria y social y las de carácter pericial.

**CAPITULO III**

**DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION**

**Artículo 4°.-** Estarán autorizados a ejercer la profesión en Tecnología de los Alimentos quienes posean:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Título habilitante otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas oficialmente reconocidas.
- b) Título otorgado por universidades extranjeras revalidados en el país.
- c) Acreditar identidad y constituir domicilio en la provincia.
- d) Declarar bajo juramento que no se encuentra incurso en causales de inhabilidad.

**Artículo 5°.-** El Consejo de Salud Pública verificará si el solicitante de la matrícula reúne los requisitos y se expedirá dentro de los treinta (30) días corridos de la presentación de la solicitud.

**CAPITULO IV**

**INHABILIDADES**

**Artículo 6°.-** No podrán ejercer la profesión:

- a) Los que poseyendo títulos académico no se hubieran matriculado.
- b) Los que poseyendo matrícula se encuentren impedidos por sentencia judicial firme.
- c) Los matriculados a quienes se les hubiere cancelado la misma o suspendido por sanción disciplinaria.

**CAPITULO VI**

**OBLIGACIONES**

**Artículo 7°.-** Están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad probidad y buena fe en el desempeño profesional.
- b) Prestar la colaboración que les sea requerida por autoridades sanitarias en caso de emergencia.
- c) Mantener la idoneidad mediante la actualización de conocimientos en forma permanente a lo que la reglamentación establezca.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Procurar la asistencia especializada de otros profesionales cuando la situación así lo requiera.
- e) Comunicar a la autoridad de aplicación todo cambio de domicilio, como asimismo el cese de ejercicio profesional.
- f) Denunciar a la autoridad las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.

**CAPITULO VI**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES**

**Artículo 8°.-** Está prohibido:

- a) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que perjudiquen la salud del ser humano.
- b) Delegar facultades o funciones de su profesión en personal no habilitado.
- c) Ejercer la profesión cuando se encontrare legalmente inhabilitado.

**CAPITULO VII**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES**

**Artículo 9°.-** A los fines de la imposición de sanciones se aplicará lo establecido en la ley provincial n° 548.

**Artículo 10.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días corridos de su promulgación.

**Artículo 11.-** De forma.